



## **EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CARÁCTER URGENTE, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2017.**

### **PUNTO 1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.**

La Junta de Gobierno Local, ratifica la urgencia de esta sesión.

### **PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARÍA ISABEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

Visto el expediente relativo al recurso de reposición interpuesto por doña María Isabel Díaz Rodríguez, con DNI nº 45443343N, con número 49094, del Registro Especial de Entrada del Servicio de Recursos Humanos, de fecha 5 de julio de 2017, resulta:

**1º.-** Doña María Isabel Díaz Rodríguez recurre el día 5 de julio de 2017 en reposición del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de mayo de 2017, publicado en el B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife nº 68, de fecha 7 de junio, relativo a "criterios para la distribución y asignación de complemento de productividad al personal funcionario de este Ayuntamiento mediante la gestión de la experiencia adquirida a través del conocimiento", y al tiempo insta la suspensión de la ejecutividad del acuerdo.

**2º.-** Se ha comprobado en el Registro de Personal que doña María Isabel Díaz Rodríguez, es personal funcionario de este Excmo. Ayuntamiento, ocupando el puesto nº 020005005 grupo C, subgrupo C2 Auxiliar Administrativo.

**3º.-** Consultado el expediente relativo al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de mayo de 2017, se constata que éste viene a añadir a los criterios adoptados mediante acuerdo plenario de fecha 9 de marzo de 2006, un nuevo apartado relativo a la regulación de este complemento, aprobado por la Mesa Negociadora Conjunta de fecha 20 de abril de 2017; por tanto, dicho acuerdo es fruto de la negociación colectiva. Asimismo, dicho acuerdo cuenta con el requisito de la publicidad necesaria para su aplicación, ya que se ha insertado en el B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife nº 68, de 7 de junio, folios 23088 a 23093.

**4º.-** El recurso de reposición interpuesto por la Sra. Díaz Rodríguez, recoge, en resumen, que se ha vulnerado el principio de igualdad con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de mayo de 2017, publicado en el B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife nº 68, el 7 de junio, relativo a "criterios para la distribución y asignación de complemento de productividad al personal funcionario de este Ayuntamiento mediante la gestión de la experiencia adquirida a través del conocimiento".

Dicho recurso fue resuelto por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de septiembre de 2017, en sentido desestimatorio. El mismo Órgano Municipal en sesión anterior de fecha 31 de julio de 2017, adoptó acuerdo desestimatorio de la suspensión instada, acuerdo que es notificado el día 10 de agosto de 2017.

**5º.-** La recurrente solicita el pasado día 8 de agosto, con número 56611 del Registro General de Entrada, certificación del silencio administrativo producido en la solicitud de suspensión incluida en su recurso de reposición.

**6º.-** Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

**6.1.-** El artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), prevé como materia de negociación la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, letra b) del apartado 1. Los Pactos y Acuerdos de condiciones de funcionarios resultan de la negociación colectiva y tienen fuerza normativa<sup>1</sup>, de igual forma que los Convenios colectivos negociados y aplicables al personal laboral. Así lo ha venido considerando también la doctrina, conociendo en el ámbito contencioso-administrativo las Salas de lo Contencioso-administrativo de dichos Pactos y Acuerdos.

Por su parte, el artículo 38 del TRLEBEP, viene a determinar que para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal; determinan las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de renuncia de los mismos; se prorroga, salvo acuerdo en contrario, de año en año, salvo denuncia; la vigencia es pactada; y son publicados en el Boletín Oficial correspondiente. Sobre todo, tienen eficacia *erga omnes* y obligatoria, y resultan indisponibles por el artículo 38.10 del TRLEBEP, al garantizar su cumplimiento salvo excepciones especialísimas.

**6.2.-** Resulta de aplicación el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): "*3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa*".

**6.3.-** El artículo 109 de misma LPACAP, establece que "*las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o*

---

<sup>1</sup> Naturaleza normativa reconocida expresamente en el informe de la Comisión para el Estudio y Preparación del Estatuto Básico del Empleado Público (que culminó con la hoy derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), página 187: "*Si no se estipula la elaboración de un reglamento, tales Acuerdos de contenido normativo pueden considerarse en sí mismos una norma jurídica de obligado cumplimiento, una vez ratificados y publicados en el correspondiente Diario Oficial. Así debe precisarse en el Estatuto Básico. Esto supone, como ya ha admitido la jurisprudencia, la consolidación de una nueva fuente del derecho en este ámbito. Un tipo de norma negociada, que, por otra parte, no resulta una novedad absoluta en el ámbito del derecho administrativo, que hoy en día reconoce a otros efectos distintos (por ejemplo, en materia urbanística, educativa, económica, etc) la existencia de pactos, acuerdos, convenios o conciertos, que por su contenido tienen eficacia normativa propia. Esa "norma negociada" debe tener, como es lógico, el rango jerárquico correspondiente al órgano que la firma o ratifica, insertándose con dicho rango en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tales Acuerdos normativos pueden derogar, modificar o sustituir las normas reglamentarias, que hasta su celebración, hayan venido regulando las mismas materias.*

*También los Pactos, si tuvieran contenido normativo, deben considerarse normas jurídicas, para lo cual precisan de la correspondiente publicación en un Diario Oficial."*

*exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".*

En conclusión, toda vez que estamos ante un acuerdo de condiciones de trabajo, acuerdo que innova la regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, no se agota en sí mismo ni resulta de aplicación concreta como cabe colegir de los actos administrativos. En consideración a la naturaleza normativa del acuerdo objeto de impugnación, resulta de aplicación el artículo 112.3 de la LPACAP, esto supone que el recurso de reposición interpuesto no debió resolverse como tal, en aplicación de la prohibición del mencionado artículo 112.3. Antes bien, el recurso carece manifiestamente de fundamento, que es una de las causas de inadmisión del artículo 116 de la LPACAP. Concurriendo la inadmisión del recurso, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de septiembre de 2017, resolviendo desestimar el recurso de reposición, podrá ser objeto de revocación. Las Administraciones Públicas podrán revocar sus actos de gravamen o desfavorables, como así concurre con el acuerdo de desestimación del recurso, en los términos admitidos por el artículo 109.1 de la LPACAP, siempre que "*no haya transcurrido el plazo de prescripción, (...) no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*".

La revocación de los actos citados no provoca indefensión por cuanto la interesada podrá impugnar el acuerdo ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo. Antes bien, lo correcto jurídicamente es la inadmisión del recurso de reposición, al resultar indisponibles las normas jurídicas y por tanto en aplicación del artículo 112.3 de la LPACAP, deberá inadmitirse el recurso de reposición.

Considerando la inadmisión del recurso de reposición, también el acuerdo de desestimación de la solicitud de suspensión debe ser objeto de revocación, por cuanto no siendo recurrible en reposición el referido acuerdo, no pudo producir el silencio la notificación extemporánea ante la interposición del mismo, por cuanto la resolución del recurso de reposición, ya sea en sentido desestimatorio o de inadmisión, conlleva el levantamiento de la suspensión del acuerdo en vía administrativa de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015.

**6.4.-** En cuanto a la solicitud de certificado de acto presunto, toda vez que se ha de inadmitir el recurso de reposición al que vincula su origen, en misma línea ha de inadmitirse a trámite la solicitud de tal certificación.

**7º.-** Consta en el expediente el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento Orgánico Municipal.

**8º.-** En cuanto a la competencia para resolver, corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 15.2 e) del Reglamento Orgánico Municipal.

**9º.-** El Director del Área de Presidencia y Planificación emite el preceptivo informe que se encuentra incorporado al expediente.

**10º.-** Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto,

**ACUERDA:**

**Primero.-** Revocar los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 31 de julio de 2017 y 12 de septiembre de 2017, por los que se acordó desestimar, respectivamente, la suspensión del procedimiento instado por doña María Isabel Díaz Rodríguez, con DNI nº 45443343N, y el recurso de reposición por ella interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de mayo de 2017, publicado en el B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife nº 68, de 7 de junio, relativo a "criterios para la distribución y asignación de complemento de productividad al personal funcionario de este Ayuntamiento mediante la gestión de la experiencia adquirida a través del conocimiento".

**Segundo.-** Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por doña María Isabel Díaz Rodríguez, con DNI nº 45443343N, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de mayo de 2017, publicado en el B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife nº 68, de 7 de junio, relativo a "criterios para la distribución y asignación de complemento de productividad al personal funcionario de este Ayuntamiento mediante la gestión de la experiencia adquirida a través del conocimiento", de conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone la prohibición de recurso en vía administrativa contra las disposiciones administrativas de carácter general.

**Tercero.-** Inadmitir a trámite la solicitud de certificación de acto presunto, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas por el Servicio de Recursos Humanos y que constan en este acuerdo.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a la interesada, haciendo constar que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.